



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail:
jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). RADICACIÓN No. 704004089001-2021-00033-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por ALVARO JOSÉ TRILLO GALVAN, en calidad de representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y SOCIAL DE COLOMBIA – FUNDESCOL, contra la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG-, en cabeza de JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN (director), por la presunta violación a su derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS:

Narra el accionante que el pasado 26 de marzo del 2021 presentó un derecho de petición a la Comisión de regulación de energía y gas CREG, solicitando información general y relativa sobre las tarifas aprobadas para el Convenio FNR 31684 "CONSTRUCCION GASODUCTO PARA EL MUNICIPIO DE LA UNION DEPARTAMENTO DE SUCRE; el día 10 de mayo de 2021 solicitó nuevamente que se le enviara respuesta a su correo, y hasta el día 18 de mayo de 2021 aún no recibió respuesta a su petición.

PRETENSIONES:

Pide el actor que se tutele **su derecho fundamental de petición** y en consecuencia, se ordene al CREG QUE proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición radicado el 26 de Marzo de 2021, cuyo objeto era obtener Información general relativa de las tarifas aprobadas para el Convenio FNR 31684 "CONSTRUCCION GASODUCTO PARA EL MUNICIPIO DE LA UNION DEPARTAMENTO DE SUCRE., cuyos puntos específicos son:

1. Indicar si los corregimientos de Las Llanadas (8°56´19.25" N 75°20´51,37" O) y Sabaneta (8°54´48.13"N; 75°19´00.17" O), del municipio de Sahagún, departamento de Córdoba, están incluidos en un mercado relevante, en caso afirmativo indicar cuál y con qué resolución de tarifa fue aprobado.
2. Si bien es cierto que la tarifa aprobada por la Creg para el municipio de la Unión, determinó que el componente de inversión Fondo Nacional de Regalías

con recursos asignados a la Unión, correspondió a \$ 1066,17/M3, dicho valor no se le está facturando a los usuarios de la Unión, favor indicar si la empresa Surtigas S.A.-E.S.P., quisiera conectar usuarios de otras localidades a dicho tubo de propiedad del municipio de La Unión, le correspondería a la empresa Surtigas S.A.-E.S.P. cancelar este cargo al municipio de la Unión por cada metro cubico que distribuya para sus nuevos usuarios.

3. Solicitamos con base en las inconsistencias presentadas al escoger a Chibolo, Magdalena como referente para el cargo base comercialización, revisar las actuaciones realizadas y calcular nuevamente ese cargo, como quiera que esta empresa no tiene oficinas en este municipio y solo cuenta con un técnico de base para la realización de las tareas, por lo que tarifas como la de Sahagún y Tuchín son los referentes perfectos para este municipio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto fechado el 19/05/2021, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento a la parte accionada, para que junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre la misma y allegara a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a 48 horas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La entidad accionada responde que dio respuesta al peticionario mediante radicado CREG S-2021-002101, y su correspondiente traslado por competencia a SURTIGAS S.A. E.S.P., mediante radicado S-2021-002102 con fecha de salida del 19 de mayo de 2021, y como soporte de lo anterior se anexa la certificación de envío.

Por lo anterior, solicita desestimar la acción de tutela presentada, por tratarse de un hecho superado.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA POR PARTE DEL ACCIONANTE:

Se aportan como pruebas, copia de los correos y la carta de radicación d la petición en LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS CREG, con fecha 26/03/2021.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA POR PARTE DEL ACCIONADO:

Certificado de comunicación electrónica por correo certificado.
Respuesta dada al peticionario con radicado S-2021-002101.

COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por ALVARO JOSÉ TRILLO GALVÁN (FUNDESCOL) contra LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS CREG, toda vez que es en el municipio de la Unión, Sucre, donde se producen los efectos de la vulneración.

PROBLEMA JURÍDICO.

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si a la fecha subsiste o no la violación al derecho fundamental de PETICIÓN presentado por la parte actora.

2. Las probanzas allegadas a este trámite constitucional demuestran que el 26 de marzo de 2021 FUNDESCOL radicó petición ante el CREG, Sucre, solicitando la siguiente información:

- *Indicar si los corregimientos de Las Llanadas (8°56´19.25" N 75°20´51,37" O) y Sabaneta (8°54´48.13"N; 75°19´00.17" O), del municipio de Sahagún, departamento de Córdoba, están incluidos en un mercado relevante, en caso afirmativo indicar cuál y con qué resolución de tarifa fue aprobado.*
- *Si bien es cierto que la tarifa aprobada por la Creg para el municipio de la Unión, determinó que el componente de inversión Fondo Nacional de Regalías con recursos asignados a la Unión, correspondió a \$ 1066,17/M3, dicho valor no se le está facturando a los usuarios de la Unión, favor indicar si la empresa Surtigas S.A.-E.S.P., quisiera conectar usuarios de otras localidades a dicho tubo de propiedad del municipio de La Unión, le correspondería a la empresa Surtigas S.A.-E.S.P. cancelar este cargo al municipio de la Unión por cada metro cubico que distribuya para sus nuevos usuarios.*
- *Solicitamos con base en las inconsistencias presentadas al escoger a Chibolo, Magdalena como referente para el cargo base comercialización, revisar las actuaciones realizadas y calcular nuevamente ese cargo, como quiera que esta empresa no tiene oficinas en este municipio y solo cuenta con un técnico de base para la realización de las tareas, por lo que tarifas como la de Sahagún y Tuchín son los referentes perfectos para este municipio.*

También se tiene que el día 19 de mayo de 2021, ya admitida la presente acción constitucional, el Director Ejecutivo de la CREG, señor Jorge Alberto Valencia Marín, emitió respuesta en los siguientes términos:

Empieza por precisar que, en desarrollo de la función consultiva, *la CREG no resuelve casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y, en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse o entenderse en forma genérica, de*

tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

Y que la función de control del cumplimiento de las Resoluciones expedidas por parte de la CREG, las leyes y demás actos administrativos a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, le competencia por ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la Superintendencia de Industria y Comercio en temas de derecho de la competencia.

Posterior a ello, pasa a absolver cada uno de los interrogantes planteados en la petición, se la siguiente manera:

- *Con respecto a su primera pregunta se informa que el municipio de Sahagún, departamento de Córdoba, donde se encuentran ubicados los corregimientos de Las Llanadas y Sabaneta, cuenta con cargos aprobados de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería mediante las resoluciones CREG 174 de 2017 y CREG 030 de 2004, respectivamente.*

Cabe señalar que los cargos tarifarios aprobados por la Comisión mediante las resoluciones anteriormente mencionadas aplican, tanto para la cabecera municipal del correspondiente municipio, como para los centros poblados del mismo.

Ahora bien, esta Comisión no puede indicar, como lo solicita en su comunicación, que los corregimientos de Las Llanadas y Sabaneta del municipio de Sahagún a que ésta se refiere, están incluidos en un mercado relevante, toda vez que la CREG no cuenta con información por parte de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., distribuidor que presta el servicio en el municipio, que los corregimientos de su interés cuentan con la prestación del servicio de gas combustible por redes de tubería, o se encuentren dentro del plan de expansión de la empresa, y, en consecuencia, daremos traslado de su pregunta al representante legal de la empresa en mención para que dé respuesta al respecto.

- *En atención a su segunda pregunta, es importante tener en cuenta que para la aprobación de cargos de distribución en Mercados Relevantes de Distribución que cuentan con recursos públicos, los distribuidores deberán discriminar claramente los activos que se realizarán con estos recursos públicos y los que se harán con dineros propios de la empresa.*

La CREG en las resoluciones particulares desagregará los cargos de distribución resultantes del cálculo tarifario en: (i) componente de inversión pagada con recursos públicos; (ii) componente de inversión pagada con recursos de la empresa y (iii) componente que remunera gastos de administración, operación y mantenimiento, AOM, de tal manera que la primera sea fácilmente identificable, para no ser cobrada en la tarifa a los usuarios que pertenecen al respectivo mercado relevante, por parte del prestador del servicio, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011.

- *Finalmente, respecto a su tercera pregunta, la metodología vigente de comercialización de gas combustible se encuentra contenida en la Resolución CREG 011 de 2003, y en su Artículo 23, indica cómo se determina el cargo máximo base de comercialización de gas... Para mercados nuevos, los cuales no cuentan con la información requerida para el cálculo del cargo de comercialización, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 23 de la Resolución CREG 11 de 2003, la Comisión fijará un cargo de comercialización igual al de un mercado similar, la cual, mediante Documento CREG 009 de 2004, en su numeral 5.7, se definió la metodología para identificar un mercado similar al propuesto, y así establecer el cargo de comercialización respectivo.*

También hay constancia en el plenario que ambas respuestas con sus respectivos anexos fueron enviadas al correo electrónico del actor, y el afirma haberlos recibido.

La Corte Constitucional ha entendido que *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'" - SU-540 de 2007-.*

Y en la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado"*

En ese orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con la expedición de la aludida respuesta y su complemento, el MUNICIPIO DE LA UNION, resolvió de fondo la petición, y la puso en conocimiento del accionante.

Ahora bien, el accionante se queja de que las respuestas dadas por la CREG son evasivas, poco concretas y no resuelven de fondo sus interrogantes; sin embargo, la entidad accionada advirtió desde el inicio de su escrito contestatario que al contestar las interrogantes planteadas no resolvería casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y, en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse o entenderse en forma genérica, de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

Y que la función de control del cumplimiento de las Resoluciones expedidas por parte de la CREG, las leyes y demás actos administrativos a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, le competencia por ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la Superintendencia de Industria y Comercio en temas de derecho de la competencia.

La Corte tiene dicho que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "*(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*"¹

En ese orden de ideas, para esta judicatura la respuesta dada por la enjuiciada es clara y de fondo, y el accionante debería presentar una petición planteando casos genéricos y/o presentar las quejas o reclamos pertinentes ante las entidades competentes señaladas por la CREG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.
JUEZ

¹ Sentencia T-146 de 2012.